
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Elba Inés Tavárez Martínez.

Abogado: Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.

Recurrida: Carmen Luisa Castro.

Abogado: Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elba Inés Tavárez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001278-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 69-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de la parte recurrente Elba Inés Tavárez Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrida Carmen Luisa Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y desalojo interpuesta por la señora Carmen Luisa Castro contra la señora Elva (sic) Inés Tavárez Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 9 de julio de 2013, la sentencia núm. 156-13-0124, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la Demanda en Ejecución de Contrato y Desalojo incoada por CARMEN LUISA CASTRO en contra ELVA (sic) INÉS TAVÁREZ MARTÍNEZ, mediante el acto Núm. 62-12 de fecha 25 de Septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial FRANKLYN MIGUEL GONZÁLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de la señora ELVA (sic) INÉS TAVÁREZ MARTÍNEZ o cualquier persona y la entrega inmediata a CARMEN LUISA CASTRO del inmueble que se describe a continuación: Una casa construida de block de cemento, techada de zinc, piso de cerámica, con seis (6) habitaciones con un sótano de tres habitaciones con su baño de cerámica, ubicada en la calle Benito Monción No. 26 del sector el Rincón de esta ciudad de el Seibo, dentro del Solar 6 Manzana 124 del Distrito Catastral 1; **TERCERO:** CONDENA a ELVA (sic) INÉS TAVÁREZ MARTÍNEZ al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Elva (sic) Inés Tavárez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 524/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 69-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de conclusiones de su abogado constituido; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, CARMEN LUISA CASTRO, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 524/2013, de fecha veinte y seis (sic) (26) de septiembre de 2013, del ministerial MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo (sic); **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo (sic), para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora ELBA YNES (sic) TAVÁREZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y el desarrollo de los medios de casación que sustentan el presente recurso;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que se trata de una sentencia en defecto que se pronuncio el descargo puro y simple del apelado y como tal no puede ser objeto de un recurso de casación, ya que no hay nada que se haya juzgado y por consiguiente el presente recurso carece de sentido y lógica y es inadmissible;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 13 de febrero de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante actuación procesal instrumentada por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente fue formalmente citada para

la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Elba Inés Tavárez Martínez, contra la sentencia núm. 69-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrida Carmen Luisa Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do